

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma

Magistrado

EXTRACTO

El supuesto práctico gira en torno a un acuerdo de un Jurado de Expropiación Forzosa que impugnado por el titular de una parcela, llegando hasta el Tribunal Supremo a través del recurso de casación, consigue la anulación del mismo toda vez que el jurado clasificó erróneamente, a efectos de valoración, un suelo como no urbanizable o rústico cuando, en realidad, era urbanizable. Ante ello, el titular de otra parcela, que no había recurrido dicho acuerdo, pero sobre cuyo terreno se pronuncia el Tribunal Supremo señalando que, igualmente, había sido erróneamente calificado, plantea una reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial, planteándose si la misma es extemporánea o no y si debía ser estimada o no por concurrir los requisitos exigidos para la existencia de tal tipo de responsabilidad. Igualmente, ante la referida a sentencias del Tribunal Supremo, el propietario de otro terreno, sobre el que la sentencia no se pronunció, interpone otra acción en concepto de responsabilidad patrimonial, planteándose si la misma debe ser estimada o desestimada.

Palabras claves: acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, anulación en sede jurisdiccional, legitimación para reclamar, plazo y requisitos.

Fecha de entrada: 31-01-2016 / Fecha de aceptación: 22-02-2016

ENUNCIADO

El presente supuesto práctico fue planteado en el segundo ejercicio para el acceso, por promoción interna, a la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, celebrado el 25 abril 2015, salvo en lo que se refiere a la reclamación del titular de la parcela C, que es un añadido que realiza el autor el presente caso.

Ante la necesidad de efectuar la correspondiente expropiación forzosa de terrenos, motivada por las obras de construcción del nuevo aeropuerto en la provincia de Soria por parte de la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), actualmente denominada ENAIRE, en fecha 28 de noviembre de 2010, por las que se fija el justiprecio de sendas parcelas (A y B), de 2.000 m² cada una afectadas por dicha expropiación, valorándose por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa (JPEF) como suelo rústico o no urbanizable y estableciéndose un justiprecio por valor de 1.652 euros/m².

El propietario de la parcela A, en desacuerdo con dicho justiprecio, interpone los oportunos recursos contra la resolución del JPEF, dando lugar, finalmente, a la estimación de sus pretensiones mediante STS de 15 de abril de 2014. Esta sentencia establece que el suelo objeto de la expropiación para la construcción del citado barrio puerto, en las parcelas A y B, que debió valorarse suelo urbanizable a razón de 36,60 euros/m², más un 5 % de afección, lo que da lugar a un valor de 38,43 euros/m², en lugar de 1,652 euros/m² fijados por la resolución de 28 de noviembre de 2010 del JPEF.

Por su parte, tras la publicación de la citada Sentencia de 15 de abril de 2014, el propietario de la parcela B presenta, con fecha 5 de marzo de 2015, una reclamación de responsabilidad patrimonial fundamentándose en que con dicha Sentencia se han puesto de manifiesto los daños y perjuicios ocasionados sobre sus derechos e intereses derivados de la valoración efectuada por el JPEF. El fundamento de su reclamación se basa en que, de acuerdo con la STS de 15 de abril de 2014, las parcelas afectadas por la citada expropiación deben valorarse como suelo urbanizable, por lo que el justiprecio fijado sobre su parcela por el JPEF es manifiestamente inferior al justiprecio que le correspondía. Asimismo, señala que según dicho criterio, a la vista del tipo de suelo del que realmente se trata, la resolución del JPEF es nula de pleno derecho por cuanto dicho órgano se encontraba mal configurado al carecer en su composición del preceptivo vocal técnico especializado para la valoración del suelo urbano, lo que supone una vulneración de las reglas esenciales para la formación de voluntad de los órganos colegiados. Consecuentemente, señala que la resolución del JPEF ha conllevado una lesión jurídica que no está obligado a soportar –lesión que se ha puesto de manifiesto tras la citada STS de 15 de abril de 2014 sobre la expropiación referida–, solicitando, por tanto, una indemnización por la diferencia del justiprecio, en los mismos términos, criterios y en condiciones de igualdad que los aplicados por la STS referida para la parcela A.

De igual forma, es de señalar que respecto a un tercer expropiado, parcela C, con idéntico tipo de terreno que los de las parcelas A y B, la Sentencia del TS nada dijo. Este propietario con fecha 6 de marzo de 2015 entabla una reclamación de responsabilidad patrimonial fundándose en los mismos argumentos que, anteriormente, se han señalado, los empleados por el titular de la parcela B.

Cuestiones planteadas:

Se interesa que emita informe jurídico, con su propuesta de resolución, sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, con especial referencia a las siguientes cuestiones:

1. Análisis sobre la normativa de aplicación, procedimiento y órganos competentes en la tramitación y resolución de la reclamación por responsabilidad patrimonial planteada por el titular de la parcela B.
2. Análisis jurídico sobre los fundamentos en que se basa la reclamación y sobre aquellos otros fundamentos en virtud de los cuales, a su juicio, la reclamación debe ser estimada o desestimada.
3. Con base en dichos análisis, realice la propuesta de resolución de la reclamación planteada, con señalamientos de los efectos jurídicos y/o trámites que, en su caso, deriven de la misma.
4. Análisis de la reclamación efectuada por el titular de la parcela C y propuesta de resolución sobre si debe ser estimada o desestimada.

SOLUCIÓN

1. En relación con la primera cuestión (Análisis sobre la normativa de aplicación, procedimiento y órganos competentes en la tramitación y resolución de la reclamación por responsabilidad patrimonial planteada por el titular de la parcela B) y antes de proceder a la resolución de la misma hacemos las siguientes consideraciones generales:

- a) AENA, actualmente ENAIRE, es la beneficiaria de la expropiación forzosa puesto que las Administraciones públicas no territoriales, como es el supuesto en que nos encontramos, carecen de la potestad expropiatoria (LOFAGE), perteneciendo esta potestad a las Administraciones territoriales (estado, comunidades autónomas y Administración local). El ministerio al que se encuentra adscrito el organismo autónomo (en el momento en que se planteó el caso era el de Fomento) será el sujeto expropiante en el presente caso.

- b) De conformidad con el artículo 35.1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el recurso procedente contra el acuerdo del JPEF será el potestativo de reposición o bien directamente el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en este caso, de Castilla y León (puesto que Soria pertenece a dicha comunidad autónoma), a tenor del artículo 10 de la Ley 29/1998, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). La sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, si se dan los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, es susceptible de recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.
- c) No entramos a valorar el acierto o desacierto jurídico de la referida sentencia del Tribunal Supremo, desde el punto de vista de la clasificación del suelo, puesto que ignoramos las circunstancias urbanísticas concretas que concurrían en los terrenos expropiados.

En relación con **la normativa de aplicación**, entre otras:

- La Ley de Expropiación Forzosa de 16 diciembre de 1954.
- El Reglamento de Expropiación Forzosa aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.
- La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigente hasta octubre de 2016).
- El Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (vigente hasta octubre de 2016).
- La Ley 29/1998, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- La ley 6/1997, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración General del Estado (vigente hasta octubre de 2016).
- La legislación urbanística básica estatal y autonómica aplicable al caso concreto.

En cuanto al **procedimiento**:

Se iniciaría a solicitud interesado, con el escrito que ha presentado el titular de la parcela B. Con dicho escrito debería hacer referencia a todos los datos exigidos tanto por la Ley 30/1992, artículo 70, como por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento de responsabilidad de las administraciones públicas, el artículo 6 se refiere a la iniciación por reclamación del interesado, señalando que:

«1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites y se podrá acordar la acumulación de la reclamación a otro procedimiento con el que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo de acumulación no procede recurso alguno».

- Este escrito del interesado produciría el acuerdo de iniciación dictado por el órgano competente que, más adelante, veremos.
- Notificado el referido acuerdo se procedería a la instrucción del procedimiento, debiendo impulsarse de oficio todos los trámites y siguiendo los pasos procedimentales previstos en la Ley 30/1992 y, especialmente, en el Real Decreto 429/1993.
- Dentro de esos actos de instrucción, y como prueba documental importante, destacamos la necesidad de solicitar de la Sala Tercera del Tribunal Supremo testimonio de la Sentencia de 15 de abril de 2014 y que sirvió de fundamento a la presentación de la solicitud en reclamación de responsabilidad patrimonial.
- Es posible el acuerdo indemnizatorio, a tenor del artículo 8 del real decreto, en cualquier momento del procedimiento, antes del trámite de audiencia (debe entenderse que durante el trámite de audiencia también es posible).
- Informe del Consejo de Estado en el caso de que la reclamación fuese igual o superior a 50.000 euros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992.
- Instruido el procedimiento, y antes de dictar la propuesta de resolución, el trámite de audiencia previsto en el artículo 11 del real decreto, salvo que concurriera alguna de las causas previstas en la Ley 30/1992 para que dicho trámite no se llevara a cabo.
- Propuesta de resolución por parte del instructor del procedimiento.
- Resolución, a tenor del artículo 13 del real decreto, pronunciándose expresamente sobre la existencia o no de relación de causalidad, la lesión producida y la valoración del daño.
- Sería posible la tramitación abreviada del procedimiento si concurrieran las circunstancias previstas en el artículo 14 y siguientes del real decreto, es decir, cuando a la vista de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general, el órgano instructor entienda que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del

procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado. Solo podrá iniciarse procedimiento abreviado antes del trámite de audiencia.

- Notificación de la resolución al interesado, haciendo constar que contra la misma cabría el recurso de reposición en un mes desde la notificación y el recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde la notificación, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

En lo referente al **órgano competente para la tramitación del procedimiento**:

Correspondería la tramitación a la unidad u oficina correspondiente que, en todos los órganos administrativos, existen para instruir los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En caso de que no existiera con carácter permanente estas unidades u oficinas, el órgano competente para resolver nombraría un instructor y, en su caso, un secretario, para la tramitación del procedimiento, con arreglo a las normas generales previstas en la Ley 30/1992.

Finalmente, respecto al **órgano competente para resolver**:

En principio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, correspondería al titular del ministerio de adscripción del organismo autónomo (en este caso, parece que el Ministerio de Fomento, aunque suele tener delegada esta función en el secretario general técnico), salvo que estuviera previsto de forma expresa que correspondiera al Consejo de Ministros. La resolución del órgano podría fin a la vía administrativa y solo sería posible de forma potestativa el recurso de reposición o directamente el recurso contencioso-administrativo ante uno de los dos órganos jurisdiccionales anteriormente expresados.

Ahora bien, al corresponder la declaración de lesividad de sus acuerdos al Consejo de Ministros, es a este a quien corresponderá la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

2. Análisis jurídico sobre los fundamentos en que se basa la reclamación y sobre aquellos otros fundamentos en virtud de los cuales, a su juicio, la reclamación debe ser estimada o desestimada.

Debemos separar el análisis de diferentes cuestiones en la contestación a esta pregunta:

- a) En principio, parece totalmente incongruente la solicitud del titular de la parcela B, puesto que, por un lado, solicita la anulación del acuerdo dictado por el juzgado provincial de expropiación basado en una defectuosa conformación de la formación de voluntad del mismo consecuencia de la ausencia de vocal especializado para la valoración del suelo urbano y, por otra parte, solicita la iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de la sentencia ya conocida del Tribunal Supremo que corrigió al Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que el suelo debió ser clasificado como urbanizable.

Esta actuación, que desde el punto de vista procedimental, luego lo analizaremos, es incongruente, pone de manifiesto la evidente mala fe en la actuación del interesado que, por una parte, afirma que el jurado provincial incurrió en una manifiesta ilegalidad, al existir un defecto de nulidad composición y, por otra parte, olvida lo anterior, solicitando una indemnización de daños y perjuicios.

- b) En relación con la defectuosa composición del jurado provincial de protección por la ausencia del vocal referido, debemos referir que es totalmente extemporánea el momento en que aduce dicho motivo de anulación. Cuando el jurado judicial señaló justiprecio, le fue notificado al interesado, y fue entonces cuando debió alegar esta presunta ilegalidad, bien a través del recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde la notificación, o bien interponiendo directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses desde la notificación. Al no hacerlo así, consintió el acto y, por tanto, resulta improcedente que años después pretenda hacer valer el presunto vicio, a través de un escrito que debería considerarse recurso y que resulta totalmente extemporáneo. Si lo que hace es fundamentarse en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, señalando que la revisión de oficio de un acto nulo puede ser instada en cualquier momento, debemos señalar que dicha legitimación ha de ser interpretada de forma sistemática y poniendo en relación todos los artículos sobre la cuestión, llegando a la conclusión de que quien notificado en su día, no interpuso el recurso procedente, no puede, posteriormente, argumentando vicios existentes entonces, tratar de rectificar la resolución adoptada, porque, repetimos, estábamos en presencia de un acto consentido. Otra cuestión sería que el vicio se exteriorizara con posterioridad como consecuencia de modificación en la forma de actuar de la Administración en el mismo supuesto como cualquier otra razón. De admitirse la revisión de oficio de los actos nulos, en estos casos se llegaría al absurdo de que de nada valdrían los plazos de caducidad dados para la interposición de los recursos administrativos, cuando se tratara de vicios de nulidad, pues, entonces, se podrían recurrir eternamente.
- c) Con respecto al fondo de esta cuestión, que el reclamante defiende para la estimación de su pretensión, debemos señalar:
- Que la ausencia del vocal técnico no tiene por qué implicar la nulidad del acuerdo del jurado provincial de expropiación, necesariamente. A tenor del artículo 33 de la Ley de Expropiación Forzosa, el *quorum* para la actuación de dicho órgano en primera convocatoria exige la presencia de todos sus miembros y, en segunda convocatoria, exige la presencia del presidente y de dos vocales, uno de los cuales debe ser el abogado del Estado o el funcionario. Por tanto, no es preciso en todos los supuestos la existencia de dicho vocal técnico, pues si estaba presente el abogado del Estado el órgano estaba bien constituido y por tanto podía adoptar, de forma ajustada a derecho, los acuerdos correspondientes. En el relato de hechos se da por sentada la ausencia del vocal técnico, pero no la del abogado del Estado.

- Por otra parte, en el relato de hechos se afirma que, según opinión del reclamante, no asistió vocal especialista en suelo urbano. La expresión es excesivamente indeterminada y genérica como para, sin más, entender que la ausencia conllevaba, sin más, la nulidad del posible acuerdo adoptado. Se puede afirmar que si en el jurado estuviera otro vocal técnico, especialista en urbanismo, y no necesariamente en un tipo de suelo concreto y determinado como es el suelo urbano, la exigencia legal estaba cubierta.
 - Finalmente, indicar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es variable y oscilante sobre las consecuencias jurídicas de la ausencia del vocal técnico. Su ausencia ha sido calificada de mera irregularidad no invalidante, en unas ocasiones, y de nulidad o anulabilidad en otras (entre otras, Sentencias de 22 de marzo de 1983, 2 de febrero de 1990, 21 de enero de 1971, 5 de julio de 1971 y 10 de febrero de 1998). Esto quiere decir que no se puede señalar de forma general los efectos jurídicos que la ausencia del vocal técnico puede provocar respecto a la legalidad del acuerdo adoptado por el jurado provincial. La jurisprudencia del Tribunal Supremo insiste en que dicha ausencia ha de provocar una indefensión real y efectiva en el interesado, no es una cuestión meramente formal; si pese a la ausencia el criterio de valoración se ajusta a los límites de lo razonable o el voto de ese vocal es indiferente porque no incide en el sentido del voto del órgano en sí, se tratará de una mera irregularidad no invalidante.
- d) En cuanto a si el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial está en plazo y no es extemporánea debemos indicar que está en plazo, puesto que la sentencia del Tribunal Supremo es de 15 de abril de 2014 y ejercita la acción de responsabilidad el 5 de marzo de 2015. La *actio nata* debe computarse desde que efectivamente la acción puede ejercitarse y, en este caso, el presunto daño que origina la responsabilidad patrimonial de la Administración pública se puso de manifiesto con la sentencia referida. Por ello, existía el plazo de un año desde la misma o su publicación para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial. El propio artículo 142 de la Ley 30/1992 señala que la anulación en vía administrativa o jurisdiccional de un acto no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva.
- e) En relación con si concurren los requisitos exigidos para la existencia de la responsabilidad patrimonial, vamos a referirnos, de forma especial, al requisito de la existencia de la antijuricidad y de la relación de causalidad exigible, porque respecto al resto de los requisitos, exigidos en el artículo 139 de la Ley 30/1992, no plantean problema alguno, en cuanto a que el posible daño causado es efectivo, patrimonial e individualizado y se debe a la actuación de la Administración, puesto que el jurado de expropiación forzosa queda encuadrado en la misma, a estos efectos.

Respecto **al elemento de la antijuricidad**, significa que el perjuicio causado al particular excede de lo que normalmente se consideran cargas u obligaciones ge-

nerales, o de aquellos sacrificios que exigidos por la normal convivencia o por la naturaleza misma de los servicios que se reciben de la Administración.

Para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infringido el funcionamiento del servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa. El panorama, sin embargo, no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribe la Constitución en su artículo 9.3, que si actúan poderes reglados, en los que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados por el legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la resolución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuricidad de la lesión (STS, entre otras, de 16 de febrero de 2009, 5 de febrero de 2008 o 31 de enero de 2008).

No acaba aquí el catálogo de situaciones en las que atendiendo a la actividad administrativa de la que emana del daño, pueda concluirse que el particular afectado debe sobrellevarlo. También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas proceda el sacrificio individual, no obstante su anulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ello, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anulada sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes.

En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para el administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resultante jurídico, ha de analizarse la índole administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se le ha atribuido la potestad que ejercita. Por todo ello, no es fácil la determinación de si en el presente caso concurrió o no el exigible requisito de la antijuricidad del daño, y se pueden encontrar razones para ambas conclusiones; ahora bien, hay un dato, entendemos esencial, que se deduce del relato de hechos y que pudiera llevar a la conclusión de que la decisión del jurado de expropiación se ajustó a esos límites de racionalidad y razonabilidad. Su acuerdo de valoración

tuvo que ser forzosamente impugnado ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, antes de acudir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo mediante recurso de casación. La sentencia de dicho órgano jurisdiccional ratificó la decisión del jurado. Por ello, y en disconformidad con la misma, el recurrente, titular de la parcela A, recurrió en casación.

Si el acuerdo del jurado fue en los términos de razonabilidad antes indicados, no existirá antijuricidad, ni, por tanto, responsabilidad patrimonial. Esta es la opinión de quien realiza este supuesto práctico.

Si, por el contrario, no se movió dentro de sus límites, existiría la responsabilidad patrimonial de la Administración pública.

- f) Si descartamos, por tanto, la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, la vía para que el perjudicado obtenga la oportuna indemnización, consistente en la diferencia entre la primitiva valoración y la valoración que debió realizarse, a la vista de la sentencia del Tribunal Supremo, es la vía procesal abierta con esta sentencia.

No nos encontramos ante un supuesto de extensión de sentencia del artículo 110, puesto que no es materia ni de personal, ni tributaria, ni de unidad de mercado. Simplemente nos encontramos con un supuesto de aplicación de la sentencia, basado en el artículo 72.2 de la LJCA que señala que la anulación de un acto administrativo singular, con destinatario individualmente determinado, solo produce efectos para las personas afectadas. Dentro de estas personas afectadas están las que han sido parte del proceso, pero han de incluirse, también, las que no siendo partes del proceso se ven afectadas por dicha resolución judicial. Este es el caso en el que nos encontramos.

Por tanto, si no se produce la aplicación de la referida sentencia de oficio al reclamante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LJCA, transcurridos dos meses o el plazo fijado para su cumplimiento, esta persona afectada podrá pedir o instar la ejecución forzosa de la misma.

3. Realice la propuesta de resolución de la reclamación planteada, con señalamientos de los efectos jurídicos y/o trámites que, en su caso, deriven de la misma.

Existen razones, como hemos apuntado con anterioridad, tanto para estimar como para desestimar la reclamación planteada. Repetimos, la desestimación, no porque no concurren los requisitos exigidos por responsabilidad patrimonial, puesto que el elemento de la antijuricidad es discutible, sino por la vía a utilizar.

A la vista de todo lo anterior, la propuesta de resolución a realizar en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial será desestimatoria de la misma –no tanto por las cuestiones de fondo, en la que tiene razón el recurrente, sino porque existe la vía procesal para obtener la indemnización de daños y perjuicios–, razonando la ausencia del elemento de la antijuricidad

y ofreciendo como solución al reclamante que acuda a la vía procesal en los términos señalados anteriormente para obtener la oportuna indemnización de daños y perjuicios.

Esta propuesta de resolución debe originar la oportuna resolución que será notificada al interesado. A la indemnización a pagar, se unirán los intereses legales, hasta el momento efectivo del pago.

Si la propuesta fuera estimatoria de responsabilidad, el Consejo de Ministros dictará resolución acordando la indemnización de daños y perjuicios, notificará la resolución al interesado y remitirá las actuaciones a la Administración para que proceda a su ejecución.

4. Análisis de la reclamación efectuada por el titular de la parcela C y propuesta de resolución sobre si debe ser estimada o desestimada.

Totalmente distinta es la situación del titular de la parcela C, aunque ese terreno debería tener la misma clasificación que los de las parcelas A y B.

Esta distinta situación se deriva de la propia sentencia dictada por el Tribunal Supremo, la que no se refiere para nada al terreno del mismo, a diferencia de los anteriores titulares respecto a los cuales se afirmó que sus parcelas eran suelo urbanizable y no, no urbanizable o rústico como había estimado el JPEF al hacer la valoración del justiprecio.

De aquí se deducen dos conclusiones esenciales para desestimar su pretensión:

- 1.^a Que la acción de responsabilidad patrimonial se ejercitó fuera de plazo y es, por tanto, extemporánea. Al no referirse la sentencia del Tribunal Supremo a su parcela en concreto no cabe atribuir a la misma, dictada en casación, un efecto que no tiene respecto de la resolución del jurado de expropiación de las que traen causa las reclamaciones. En su caso, la sentencia no pone de manifiesto la ilegalidad de las resoluciones del jurado provincial de expropiación emitidas con ocasión del citado procedimiento expropiatorio y, por ello, no puede defenderse que sean contrarias a derecho o no ajustadas al ordenamiento jurídico, pues esa sentencia a la que aluden se refiere a otras fincas expropiadas y sus efectos solo alcanzan a esas fincas, sin que produzcan efectos en las situaciones jurídicas firmes, relativas a otras fincas expropiadas, plasmadas en resoluciones del jurado de expropiación, plenamente eficaces y ejecutivas, de manera que no pueden referirse al conocimiento de la ilegalidad del daño producido por la resolución del jurado a su declaración por la sentencia de casación, pues esta, en modo alguno, contiene tal declaración, como pretende el reclamante.

La consecuencia inmediata de esta argumentación es que el plazo del año que disponía para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial empezaba a computarse desde el momento en que se le notificó el acuerdo del jurado de expropiación, es decir, en la fecha de conocimiento de la resolución de tal jurado, cosa que sucedió en el año 2010.

- 2.^a Por otro lado, se pretende el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración esgrimiendo, como título imputación, la ilegalidad de la resoluciones del jurado de expropiación, de manera que el primer requisito, para que esa responsabilidad sea exigible, es que tal título imputación exista, lo que no ocurre en este caso, pues en ningún momento se ha declarado la ilegalidad de la resolución del jurado en la valoración de su finca y, por ello, no le afecta la sentencia dictada por el Tribunal Supremo respecto a la ilegalidad del acuerdo en relación con las parcelas A y B.

Por tanto, sin título imputación no hay responsabilidad patrimonial. Para la concurrencia de la misma se exige la concurrencia de todos los requisitos establecidos al efecto y entre ellos, y, de manera fundamental, el de la antijuricidad del daño, entendida como lesión que el perjudicado no esté obligado a sufrir, que no se refiera la conducta del sujeto agente administrativo que la lleva a efecto sino a la falta de justificación del daño, es decir, a la inexistencia de una causa legal que legitime la lesión patrimonial del particular e imponga al mismo el deber de soportarla. Así resulta del artículo 141 de la Ley 30/1992, según el cual, solo serán indemnizados las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. A tal efecto, son variadas las causas que pueden justificar el deber de soportar la carga, limitación o lesión de que se trate. Pues bien, en este caso y como ya se ha razonado antes, la resolución administrativa a la que la parte imputa el daño, es resolución firme que como tal despliega sus efectos y obliga al interesado a estar a su contenido, por lo que tiene el deber de soportar el resultado derivado de tal resolución.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, arts. 33 y 35.1.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 70, 102, 139, 141 y 142.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 10, 72 y 104.
- Real Decreto 429/1993 (Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial), arts. 6, 8 y 14.
- SSTs de 31 de enero de 2008, 5 de febrero de 2008, 14 de julio de 2008, 16 de febrero de 2009, 21 de octubre de 2009 y 23 de febrero de 2015.